

EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA *ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ**



EVOLUTION OF SOCIAL SECURITY AS A FUNDAMENTAL RIGHT IN COLOMBIA

RESUMEN

El derecho a la seguridad social se estructura como un derecho complejo y necesario para el desarrollo de las personas, pues en él se contempla un conjunto de derechos humanos y fundamentales que atienden elementos preponderantes como la salud, la pensión, los riesgos profesionales y las prestaciones sociales que dignifican la vida de los administrados.

En ese sentido, el presente escrito tiene como finalidad analizar la seguridad social integral como un derecho fundamental autónomo e independiente, el cual propende por lograr el bienestar general desde la garantía de la asistencia social y carga prestacional en favor de las personas. Lo anterior se logra gracias a la aplicación de una metodología cualitativa con enfoque hermenéutico bajo el tipo de investigación descriptiva documental que permitió poder identificar el concepto, la evolución y el desarrollo de la seguridad social integral como derecho fundamental autónomo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: Conexidad; Derecho fundamental autónomo; Evolución jurisprudencial; Ordenamiento jurídico interno; Prestaciones sociales.

* Abogada de la Universidad Popular del Cesar con Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la Fundación del Área Andina. Docente Universitaria y miembro de la Sociedad Colombiana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; *e-mail*: [lorenabejaranovaldez@gmail.com], ORCID [<https://orcid.org/0009-0009-0314-0344>].

ABSTRACT

The right to social security is structured as a complex and necessary right for the development of individuals, since it contemplates a set of human and fundamental rights that address key elements such as health, pension, occupational risks and social benefits that dignify the lives of those administered.

In this sense, the purpose of this research is to analyze integral social security as an autonomous and independent fundamental right, which seeks to achieve general welfare by guaranteeing social assistance and benefits for individuals. This is achieved thanks to the application of a qualitative methodology with a hermeneutic approach under the type of descriptive documentary research that allowed to identify the concept, evolution and development of comprehensive social security as an autonomous fundamental right within the Colombian legal system.

Keywords: Connexity; Fundamental autonomous right; Jurisprudential evolution; Internal legal order; Social benefits.

Fecha de presentación: 7 de mayo de 2024. Revisión: 15 de mayo de 2024. Fecha de aceptación: 3 de junio de 2024.



I. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la seguridad social se puede ver desde dos aristas, la primera como un servicio público obligatorio a cargo del Estado y la segunda como un derecho fundamental de carácter irrenunciable en favor de todas las personas dentro del territorio nacional.

Ahora bien, al analizar el sistema de seguridad social se indica que este comprende ciertos ingresos básicos para la atención en salud, pensión, riesgos laborales y servicios complementarios que contribuyen así al respeto por la dignidad humana que permite la realización plena de los individuos.

A lo largo de los años, este sistema ha sufrido dentro del ordenamiento jurídico colombiano una serie de reformas trascendentales, en especial, las que se dieron hacia la década de los 1990 con la entrada e implementación del modelo neoliberal, el cual permeó toda la organización estatal y obligó a una restructuración de la política pública en materia social y de seguridad social.

La seguridad social en Colombia se erige como un principio fundamental dentro de la estructura constitucional, basada en elementos

fundantes como lo son la universalidad y la solidaridad. Sin embargo, la realidad dista de lo preceptuado en la norma, puesto que no se ha logrado brindar la cobertura total y el acceso al sistema a todos los habitantes del territorio nacional.

Desde este contexto, el legislador, con la expedición de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993¹, buscó consolidar la seguridad social integral en el país como un sistema, que con el paso del tiempo y gracias al desarrollo jurisprudencial constitucional, se instituyó como un derecho fundamental reconocido en un principio por conexidad y en la actualidad, es visto como un derecho autónomo e independiente, susceptible de controversias jurídicas, por las implicaciones sociales, políticas, económicas y legales que conlleva esto.

Bajo esta última línea, inicia el debate frente a los diferentes conceptos señalados por los expertos temáticos, dentro de ellos RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA que señala que un derecho fundamental se instituye como un derecho subjetivo, por lo que este guarda una relación con una norma, postura y obligación jurídica, lo que hace que tenga un alto nivel de protección e importancia².

A su vez, la Sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011³, señala que los derechos fundamentales son necesarios para que las personas puedan desarrollarse de manera integral, por lo que estos tienen que estar consagrados en una norma de orden jurídico o que pueda inferirse su existencia, en aras que pueda desplegarse la obligación en cabeza del Estado y de los particulares su protección, además de la existencia de un titular que exija el cumplimiento y respeto de esta obligación.

De igual manera, la Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992⁴, indica cuales son los preceptos generales necesarios para reconocer un derecho fundamental, tales como:

- 1 *Diario Oficial*, n.º 41.148, de 23 de diciembre de 1993, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635955>].
- 2 RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA. *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2012
- 3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>].
- 4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, M. P.: CIRO ANGARITA BARÓN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>].

Consagración expresa del derecho: La cual señala que la identificación de los derechos fundamentales fue estipulada en forma expresa por el Constituyente, tal como lo establece la Constitución Política de 1991 en sus capítulos I y II y en el artículo 44.

Conexión directa: Que hace alusión a los derechos que no son fundamentales, pero su vulneración conexas con un derecho que sí está categorizado como fundamental, que causa así la violación de ambos.

Derecho inherente a la persona: Precepto que permite que el constituyente brinde una protección a derechos que no son fundamentales ni conexos a este, pero que requieren ser salvaguardados al aplicar las prerrogativas de estos derechos, previa verificación de las situaciones particulares de cada caso. De ahí que resulte la necesidad que los operadores judiciales a través de los procesos de interpretación de cada caso particular puedan verificar si estos derechos pueden protegerse bajo estos parámetros.

En ese sentido, la Corte Constitucional inició un estudio jurídico del derecho a la seguridad social integral desde una perspectiva de derecho fundamental, donde en un primer momento se protegió gracias a la teoría de la conexidad, dado que afectaba de forma directa derechos fundamentales como a la vida, la dignidad humana, el mínimo vital o la salud entre otros.

Ahora bien, en razón a los fenómenos sociales dados y a las necesidades que deben ser atendidas para el bienestar de la población, se replanteó si la seguridad social integral se instituye como un derecho fundamental autónomo e independiente.

De igual manera, la transformación conceptual que se ha dado en la jurisprudencia ha sido constante en aras de poder contemplar la seguridad social integral como derecho fundamental, con base a los siguientes preceptos.

La Sentencia T-124 de 29 de marzo de 1993⁵ analiza el derecho a la subsistencia denotando así la postura de la Corte Constitucional frente al hecho de brindar las garantías necesarias que protejan este derecho a través del derecho a la seguridad social integral, dado que se da la posibilidad que el hombre pueda en un medio adecuado de-

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 29 de marzo de 1993, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-124-93.htm>].

sarrollar su personalidad y potenciales vitales en aras de mejorar de manera significativa su vida y dignidad humana, lo que indica que la seguridad social integral puede ser elevada a un derecho de rango fundamental.

Por su parte las sentencias T-679 de 12 de junio de 2000⁶ y la T-056 de 2 de febrero de 2009⁷, permiten vislumbrar que la seguridad social integral se instituye como un derecho innato al hombre en todas las etapas de su vida (nacimiento, reproducción y muerte), puesto que desde que el ser humano está en el vientre materno, este derecho recibe una protección especial, así como a lo largo de su vida, sea que se encuentre laborando o no y por último cuando llega su deceso, dado que se brinda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a quien tenga el derecho legítimo de reclamarla. Todo ello denota entonces que la seguridad social integral es un derecho natural que debe ser salvaguardado bajo los mismos criterios de los derechos fundamentales, ya que su prestación debe darse por igual a todas las personas en atención a sus necesidades.

Al aplicar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, tal como lo establecen las sentencias T-056 de 2009 y T-679 de 2000, que permiten el desarrollo de los preceptos constitucionales del artículo 48 de la Carta Política y el artículo 4.º de la Ley 100 de 1993, los cuales contemplan el deber del Estado en garantizar la seguridad social integral como derecho a través de la implementación de proyectos financiados en aras de hacer un uso eficiente de los recursos estatales para el ofrecimiento de los beneficios que el sistema brinda en mejores condiciones (eficiencia). Todo esto, con el objetivo de poder ofertar una cobertura integral en toda la geografía nacional, en todos los momentos de la vida de los administrados y de forma igualitaria y equitativa (universalidad); al tomar como eje fundamental la solidaridad como principio que busca que los diferentes actores involucrados (Estado, entidades prestadoras del servicio y sociedad) de manera solidaria puedan extender la prestación del servicio a aquellas personas que no están afiliadas al sistema por no estar laborando o que carez-

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-679 de 12 de junio de 2000, M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-679-00.htm>].

7 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-056 de 2 de febrero de 2009, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-056-09.htm>].

can de los recursos económicos necesarios para cotizar, con lo que pueden así gozar del derecho descrito, el cual se avala como derecho fundamental autónomo e independiente.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 señala en sus artículos 2.º y 365, que la seguridad social en salud se estructura como un servicio público esencial, el cual se determina como un derecho irrenunciable. Así, este servicio esencial está en cabeza del Estado, por lo que este tiene la obligación de prestarlo a todos los administrados en condiciones de igualdad. En forma análoga, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 4.º de la Ley 100 de 1993, establecen que la función social del Estado se encamina a salvaguardar los derechos fundamentales, para este caso, la seguridad social integral a todas las personas dentro del territorio nacional.

Luego de explicar los anteriores presupuestos, se abre paso a destacar que la propia Corte Constitucional estableció en las sentencias T-478 de 16 de junio de 2010⁸ y T-624 de 10 de agosto de 2012⁹, señaló que la acción de tutela puede emplearse como mecanismo jurídico subsidiario que permite solicitar la protección del derecho fundamental a la seguridad social integral, debido a que este se estructura como un derecho autónomo e independiente, siempre que reúna los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991¹⁰.

Bajo estos lineamientos, se plantea como pregunta problema: ¿Cuál ha sido el desarrollo normativo y jurisprudencial que reconoce la seguridad social integral como un derecho fundamental autónomo e independiente en Colombia?

Para poder dar respuesta al planteamiento del problema, la presente investigación estructura una metodología cualitativa con enfoque hermenéutico, bajo el tipo de investigación descriptiva-documental. Así el análisis de la temática se da gracias al estudio de las respectivas fuentes bibliográficas como lo es la doctrina, jurisprudencia

8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-478 de 16 de junio de 2010, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-478-10.htm>].

9 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-624 de 10 de agosto de 2012, M. P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-624-12.htm>].

10 *Diario Oficial*, n.º 40.165, de 19 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>].

cia y ley, lo que permitió poder identificar el concepto, la evolución y el desarrollo de la seguridad social integral como derecho fundamental autónomo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

II. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Ley 100 de 1993 establece que el sistema de seguridad social integral en Colombia es un conjunto de normas y procesos que propenden por salvaguardar la asistencia social, el derecho al trabajo, la dignidad humana y la protección laboral de la población colombiana, brindándoles una cobertura integral a todos los planes y programas que garanticen el derecho a la salud. En ese sentido, este sistema está compuesto por:

FIGURA N.º 1. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL



Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, el régimen de seguridad social actual desde un enfoque de protección social sostenible, tiene como finalidad la salvaguarda de aquellos derechos que son irrenunciables al individuo, puesto que estos permiten un desarrollo pleno de la dignidad humana bastante protegida por la Carta Política en su artículo 1.º

Con base en esto, es factible señalar que el sistema de seguridad social contempla una serie de obligaciones en cabeza principal del Estado y otros actores tales como las instituciones y la sociedad. De igual manera, este sistema tiene dentro de sus deberes el manejo de los recursos económicos que son necesarios para garantizar la cobertura integral de las prestaciones de los servicios de salud y las económicas para el funcionamiento del mismo; así este último precepto implica la implementación de un modelo de desarrollo que busque la reducción, mitigación y superación de los riesgos dentro de las poblaciones más débiles y vulnerables.

Respecto del sistema de asistencia social, afirma FRANCIA PLAZA y ALEX DÍAZ, que este permite la asistencia contributiva que garantiza el acceso a la prestación de servicios de cuidado, educación, salud y vivienda, los cuales son necesarios para mejorar en forma significativa las condiciones de vida de los administrados¹¹.

En ese sentido, se destaca además que la seguridad social desde el enfoque de servicio esencial, se desarrolla gracias a la implementación del principio de solidaridad, el cual pone en conocimiento que la sociedad es responsable para brindar las garantías necesarias para la protección y seguridad social de la población, para determinar así que los recursos económicos del sistema se emplean para el aseguramiento del servicio a las comunidades más vulnerables.

La Ley 100 de 1993, establece unos principios necesarios para garantizar la protección social en el país desde todas sus aristas. Así se destacan los siguientes:

Principio de eficiencia: Se habla que este postulado hace alusión al uso correcto y adecuado de los recursos económicos, administrativos y técnicos necesarios para brindar las garantías que permitan el

11 FRANCIA ALEXANDRA PLAZA y ALEX YOAN DÍAZ MUÑOZ. "Descripción de los antecedentes de la seguridad social en el marco de la protección social sostenible en Colombia", Santiago de Cali, Institución Universitaria Antonio José Camacho, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniajc.edu.co/server/api/core/bitstreams/76123cc2-8fba-49f0-8c82-4819de5dfa90/content>].

goce efectivo del derecho a la seguridad social de manera oportuna, adecuada y suficiente.

Principio de integralidad: Este postulado hace referencia a un elemento trascendental dentro del derecho a la seguridad social el cual es la cobertura, puesto que permite atender todas las contingencias que puedan vulnerar el derecho a la salud de las personas, además de afectar su capacidad económica y, en términos generales, desmejorar las condiciones de vida de la comunidad.

En ese sentido, cada persona deberá contribuir dentro del sistema teniendo como base su capacidad económica, de la cual se tendrá en cuenta lo relevante para poder atender las contingencias que puedan presentárseles y afecten su derecho a la salud.

Principio de participación: Este postulado señala la intervención, el control, la gestión y fiscalización que realiza la población (beneficiarios de la seguridad social) a las entidades que prestan el servicio y al sistema en general.

Principio de solidaridad: Este postulado determina la corresponsabilidad de los diferentes actores (Estado, sociedad e instituciones) para garantizar el acceso y la cobertura del servicio esencial de la seguridad social desde las personas más fuertes a los más vulnerables.

Principio de unidad: Este postulado hace alusión a los procesos de articulación que existen entre las instituciones del Estado, las políticas públicas que crean, los regímenes y procedimientos aplicables para la prestación de los servicios esenciales que garanticen la protección de la seguridad social.

Principio de universalidad: Este postulado propende por garantizar a toda la población el acceso a la seguridad social y protección social sin discriminación alguna durante su vida.

En ese sentido, el sistema general de seguridad social tiene como pilar fundante el principio de solidaridad, debido a que lo requiere para su sostenibilidad y desarrollo. Esto lo afirman doctrinantes como KARLA ARREDONDO, quien ha indicado que este sistema ha salido adelante gracias a los impuestos que pagan las empresas e industrias nacionales y los aportes que llevan a cabo los empleados en cumplimiento de los preceptos emanados de la solidaridad desde la obligatoriedad del pago¹².

12 KARLA VIVIANA ARREDONDO. "Sistema de seguridad social en salud: Antecedentes, prin-

No obstante, es pertinente afirmar que el sistema desde su creación ha presentado problemáticas que han causado un desequilibrio en el mismo, debido a que en la actualidad son más las personas afiliadas bajo el régimen de subsidiariedad en calidad de beneficiarios que el personal que se solidariza para garantizar la prestación del servicio.

Pero para llegar a este resultado, se indica que en el análisis histórico colombiano de la aparición de la seguridad y protección social, nos remontamos a 1819, año en el cual SIMÓN BOLÍVAR, en su discurso de Angostura, señaló que un Gobierno más perfecto tendría como característica fundamental que su sistema pudiera generar felicidad a los administrados. En esa misma línea, RAFAEL URIBE URIBE hacia 1904 en su discurso “socialismo y Estado”, donde estableció que la protección de la seguridad social como principio y el bienestar social de los ciudadanos se hacía efectivo gracias al límite de llevar a cabo una jornada de trabajo de ocho horas; instauró además los descansos dominicales obligatorios y la restricción que los menores de edad ejecuten actividades laborales¹³.

Ahora bien, la Ley 29 de 22 de abril de 1905¹⁴, la cual estableció el reconocimiento de un régimen de pensiones para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para esto último, se debían reunir una serie de requisitos, a saber: ser un hombre mayor de 60 años y ser titular del derecho a la jubilación con la mitad del salario que obtuvo de acuerdo al último trabajo que fuese ejercido. Más adelante, esta pensión se extendió a las viudas y los descendientes (fémias solteras) de aquel que ejerció el cargo en la Presidencia de la República.

Ya al implementar la Ley 80 de 19 de diciembre de 1916¹⁵ que trata acerca de las pensiones y recompensas, normativa que contempló todo lo concerniente a la acumulación de pensiones y su prohibición de transmisibilidad. De igual manera, la Ley 40 de 9 de septiembre de

13 cipios y estructura del sistema”, trabajo de grado, Medellín, Universidad de Antioquia, 2006.

14 ÁLVARO ACEVEDO TARAZONA. “La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres en un Estado de derecho en Colombia”, en Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, vol. 15, n.º 1, 2010, pp. 191 a 204, disponible en [<https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1402/1814>].

15 *Diario Oficial*, n.º 12.343, de 6 de mayo de 1905, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>].

16 *Diario Oficial*, n.º 15.977, de 23 de diciembre de 1916, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625948>].

1922¹⁶, señaló las pensiones que se reconocieron a los miembros de las fuerzas armadas que contrajeron la lepra mientras estuvieron de servicio en el ejército. Este beneficio también se extendió a los empleados y los médicos que se hubiesen contagiado¹⁷.

Ya en 1931 se presenta un proyecto de ley que otorgaba facultades extraordinarias al poder ejecutivo que permitiría el nacimiento de una entidad que tuviera funciones de previsión social, la cual garantizaba el seguro social obligatorio donde se contemplaban los seguros colectivos, individuales, sociales, públicos, privados, los accidentes de trabajo, las vacaciones remuneradas, las pensiones, los auxilios y demás beneficios.

De igual manera, en 1945 se instauró formalmente el sistema de protección y seguridad social para el país, el cual permitió el nacimiento del régimen pensional (invalidéz, sobrevivientes de trabajadores y empleados públicos, vejez), que era administrado por la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal–, se atendían así las contingencias presentadas en lo concerniente a las pensiones¹⁸. Ahora bien, se destaca que este sistema contempló la cobertura familiar en la prestación de los servicios de salud para todas las personas asalariadas que estuvieran afiliadas¹⁹.

KAREM LEAL RANGEL y ANA RINCÓN RANGEL afirman que para 1977 el sistema de los seguros sociales y seguro médico familiar se expandió en diferentes territorios del país para ofrecer una cobertura de seguros de vejez, invalidéz y muerte en departamentos como Atlántico, Cesar, Choco, Guajira, Huila, Meta y Nariño²⁰. De igual ma-

16 *Diario Oficial*, n.º 18.487, de 12 de septiembre de 1922, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1788035>].

17 MIGUEL URRUTIA MONTOYA. “Reformas a la seguridad social en Colombia”, Bogotá, Fedesarrollo, 2012, disponible en [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1422/Repór_Noviembre_1991_Urrutia.pdf?sequence=1&isAllowed=y].

18 BUSTOS PERDOMO, como lo cita FRANCIA ALEXANDRA PLAZA y ALEX YOAN DÍAZ MUÑOZ. “Descripción de los antecedentes de la seguridad social en el marco de la protección social sostenible en Colombia”, Santiago de Cali, Institución Universitaria Antonio José Camacho, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniajc.edu.co/server/api/core/bitstreams/76123cc2-8fba-49f0-8c82-4819de5dfa90/content>].

19 SILVANA RODRÍGUEZ. “Historia de la seguridad social en Colombia”, 2015, presentación disponible en [<https://www.timetoast.com/timelines/historia-de-la-seguridad-social-en-colombia-3>].

20 KAREM TATIANA LEAL RANGEL y ANA MARÍA RINCÓN RANGEL. “Evolución del modelo pensional en Colombia desde el punto de vista jurisprudencial”, monografía de grado,

nera es pertinente señalar que esta expansión permitió una reestructuración del sistema de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se crearon una serie de instituciones y figuras jurídicas que permiten garantizar los derechos y la prestación de servicios esenciales (seguridad social y salud), estas son: Fondo Nacional del Ahorro; Fondo Nacional Hospitalario; la sustitución de pensión; el Estatuto del Pensionado; y la reglamentación de las pensiones para los trabajadores privados administradas por el Seguro Social (en la actualidad, Colpensiones).

Por su parte, en 1988 a través de un diagnóstico general del sistema de protección y seguridad social del país, se logran identificar una serie de problemáticas que conllevaron a la implementación de reformas, debido a que el Instituto de los Seguros Sociales era una entidad dispersa, con baja cobertura, que brindaba una protección incompleta y desigual a los afiliados y que poseía una gran número de problemas financieros graves que impedían que la estructura se mantuviera a flote por más tiempo²¹.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se instaura el modelo de Estado social de derecho donde el Estado se estructura como una República unitaria, descentralizada, en la cual sus entes territoriales son autónomos. Así mismo, esta nueva Carta reconoce como principios fundamentales de la organización política, económica y social la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y el trabajo.

De acuerdo a esto, contempla la Constitución Política de 1991 en su artículo 48 todas las directrices concernientes a regular la seguridad social desde la perspectiva de servicio público bajo los lineamientos de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Así, la prestación del servicio de seguridad social requiere una gestión que contemple control, coordinación y dirección del sistema por parte del Estado, en aras de garantizar servicios fundamentales como salud, pensión y riesgos laborales, los cuales pueden ser prestados por empresas públicas o privadas.

Cúcuta, Universidad Libre de Colombia, 2007, disponible en [<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10081/EVOLUCION%20DEL%20MODELO%20PENSIONAL%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>].

21 JORGE IVÁN CARVAJAL SABOGAL. "Sistema pensional colombiano, estudio crítico a la pensión de vejez", trabajo de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/0b53c8d8-df57-4607-8de6-46c9a59c4e9a/content>].

Ahora bien, es claro señalar que la garantía de la seguridad social descansaba en la protección de los principios de progresividad y solidaridad, donde el primero permite que el Estado autorice a particulares a que participen de manera progresiva en la prestación del servicio para que la cobertura en el territorio nacional mejore.

Ya hacia 1993 se crea la Ley 100 que tiene como finalidad regular todo el sistema de seguridad social compuesto por dos regímenes que son: 1. El de prima media y prestación definida a cargo del Estado; y 2. El de ahorro individual (fondo de solidaridad) a cargo de los fondos privados. La existencia de esta dualidad se hizo con el objeto de que el sistema tuviera una sostenibilidad financiera, donde el Estado podía competir con administradoras particulares dentro del sistema general de pensiones.

De igual manera la Ley 100 de 1993 estructura el cuerpo normativo aplicable al sistema general de riesgos laborales, donde se desmonopoliza la asistencia a los trabajadores frente a los riesgos profesionales por parte del Seguro Social y se autoriza la participación de otras entidades de naturaleza privada. Se destaca que estos servicios se aseguraban a las personas afiliadas y sus familias en el régimen contributivo, debido a que se financia el sistema por los aportes de los trabajadores y sus empleadores, tal como lo describe la siguiente figura:

FIGURA N.º 2. ATENCIÓN SGSSI EN COLOMBIA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO



Fuente: Elaboración propia con información Ley 100 de 1993.

Por su parte, para el colectivo nacional que no se encontraba en labores y ostentaba un estado de vulnerabilidad y pobreza que le impedía tener una capacidad de pago al sistema, la norma estructura una vinculación desde el régimen subsidiado, tal como se preceptúa en el artículo 211 de la Ley 100 de 1993.

FIGURA N.º 3. ATENCIÓN SGSSI EN COLOMBIA RÉGIMEN SUBSIDIADO



Fuente: Elaboración propia con información Ley 100 de 1993.

Ahora bien, luego se crea la Ley 789 de 23 de diciembre de 2002²² que brinda apoyo y ampliación al sistema de protección social en el país con base a los lineamientos dados por el Banco Mundial, donde es necesaria la asistencia a la población nacional desde la implementación de políticas públicas idóneas. Por lo que en esa línea y gracias al Decreto 205 de 3 de febrero de 2003²³ se da origen al Ministerio de Protección Social, el cual tiene adscrito a sus funciones la custodia del sistema de seguridad social integral y la asistencia social.

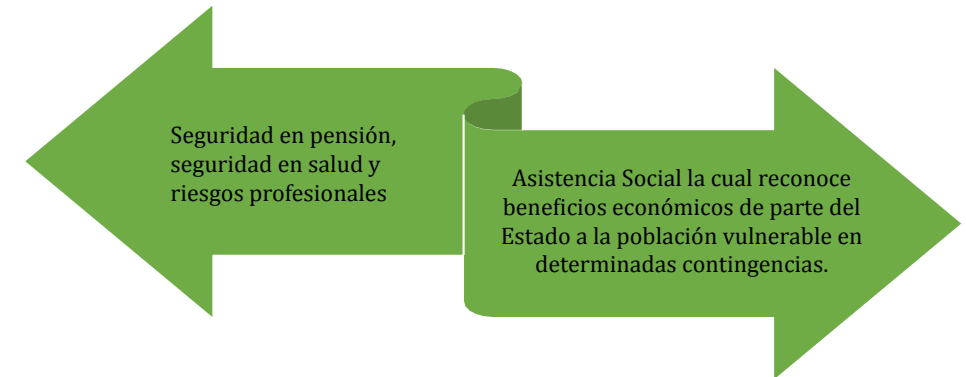
El Estado al reconocer la importancia y necesidad de participación para la dirección del Sistema General de Seguridad Social

²² Diario Oficial, n.º 45.046, de 27 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668469>].

²³ Diario Oficial, n.º 45.086, de 3 de febrero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1902161>].

Integral, estructura dos enfoques que componen el mismo, los cuales son:

FIGURA N.º 4. ENFOQUE DEL SGSSI



Fuente: Elaboración propia.

En este punto, es clara la evolución significativa que ha tenido la seguridad social en Colombia, sin embargo, un avance significativo se logró con la promulgación de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015²⁴, ley estatutaria que reguló el derecho fundamental a la salud, lo que implica que este derecho esencial debe ser garantizado por el Estado desde el respeto por la dignidad humana y la igualdad en el acceso y la prestación del servicio para todos los administrados.

Se destaca que si bien la Ley 1751 de 2015 en comento tiene su eje central en la protección del derecho fundamental de la salud de acuerdo a las necesidades de la población, también la protección social ocupa un papel relevante por cuanto las acciones establecidas en este cuerpo normativo permiten trabajar por el bienestar general e individual de las personas, en aras de disminuir los índices de vulnerabilidad de los grupos poblacionales en el país, desde una atención y acceso al servicio de forma equitativa.

²⁴ Diario Oficial, n.º 49.427, de 16 de febrero de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019746>].

III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DESDE LA TEORÍA DE LA CONEXIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Antes de adentrarnos a analizar las diferentes teorías que reconocen el derecho a la seguridad social como derecho fundamental, se indicará en forma breve cómo se estructura el mismo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En ese sentido, se parte de un elemento preponderante como lo es el contrato laboral, el cual se estructura como vínculo con la seguridad social y sirve como camino para que se pueda acceder a las prestaciones sociales ya sea desde un régimen contributivo, es decir, para los trabajadores formales y para aquellos que no están relacionados con un empleo formal por lo que el reconocimiento de su derecho lo tienen a través del régimen subsidiado²⁵.

Frente a las pensiones, la Ley 100 de 1993 estructura que el acceso a esta parte de un elemento transcendental como lo es la edad de pensión, que se toma con base a la expectativa de vida y condiciones sociales y demográficas nacionales, concomitantes al tiempo de servicio que ha desarrollado la persona, a las semanas cotizadas y al capital ahorrado, del cual se desprenden entonces los regímenes aplicables para obtenerla, los cuales son: el ahorro individual y el de prima media. El régimen de ahorro individual lo gestionan las administradoras privadas de pensiones, en el cual los afiliados financian su pensión con base a los dineros ahorrados.

Mientras que el régimen de prima media es administrado por Colpensiones, en donde a los afiliados el Estado les garantiza su pago, gracias a que “los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes o, en su defecto, la indemnización sustitutiva [también denominada ‘devolución de saldos’], según lo establecido en la ley”²⁶.

25 NDERSON IVÁN ROCHA BUELVAS. “Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: Parte de la construcción de un país sin memoria”, *Revista CES Odontología*, vol. 23, n.º 1, 2010, pp. 67 a 70, disponible en [<https://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/view/649/755>].

26 COLPENSIONES. “Qué es el régimen de prima media”, última modificación, 19 de julio de 2022, disponible en [<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/120/que-es-el-rpm/>].

Por su parte, el sistema general de riesgos laborales, comprende una serie de procedimientos creados con la finalidad de atender, prevenir y proteger a los trabajadores frente a los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo que llevan a cabo, tal como lo preceptúa el Decreto 1295 de 22 de junio de 1994²⁷.

Esto en consonancia con lo señalado en la Ley 776 de 17 de diciembre de 2002²⁸, la cual determina aquellas prestaciones relacionadas con los riesgos laborales que implican subsidios económicos otorgados a los trabajadores, cuando se está frente a una incapacidad laboral parcial o temporal, así como al reconocimiento de la pensión de invalidez derivada de la pérdida de capacidad laboral de la persona o también al reconocimiento de la pensión de sobreviviente para los beneficiarios del afiliado.

Al clarificar estos elementos constitutivos de la seguridad social integral en Colombia, se procederá a realizar el análisis acerca de garantizar este derecho como fundamental desde la teoría de la conexidad.

Así se habla de la teoría de la conexidad entre derechos como una figura jurídica cuya naturaleza sirve en la interpretación de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en la cual se busca otorgar el rasgo de fundamental a un derecho que no está consagrado como tal, por lo que no puede ser protegido a través de la acción de la tutela. Ahora bien, elevar este derecho a rango fundamental desde la conexidad depende de cada caso en particular.

NÉSTOR OSUNA PATIÑO explica que en el ordenamiento jurídico nacional la implementación de la teoría de la conexidad, que es facultad otorgada al juez constitucional para que a través de la acción de tutela, proteja derechos que en principio son excluidos de esta figura, pero que su vulneración puede afectar derechos fundamentales, de manera pacífica se acepte esta acción para su amparo²⁹.

Esto se reafirma en la Sentencia T-571 de 26 de octubre de 1992³⁰,

27 *Diario Oficial*, n.º 41.405, de 24 de junio de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1261244>].

28 *Diario Oficial*, n.º 45.037, de 17 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668102>].

29 NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO. “La tutela de derechos por conexidad”, en ALEXEI JULIO (coord.). *Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión*, Bogotá, Externado, 2007, pp. 165 a 198.

30 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-571 de 26 de octubre de 1992, M. P.: JAIME SANÍN

en la cual el Alto Tribunal explica:

... Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos de forma inmediata los primeros, se ocasionarían la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 21 de enero de 1999³¹ señala que a pesar que la acción de tutela no es precedente para proteger derechos sociales y económicos, en muchos casos, cuando alguno de estos es vulnerado, es necesaria su reivindicación para garantizar un derecho fundamental.

Así las cosas se rescata en la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional: la relación que prima para que se ampare un derecho como fundamental bajo la teoría de la conexidad, que destaca vincular un derecho de orden prestacional con un derecho de carácter fundamental, para que de acuerdo a cada caso en particular, se identifique cómo la trasgresión del primero conlleva al riesgo inminente de vulneración del segundo, por lo que se autoriza su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Bajo este contexto, se tienen como elementos propios del derecho a la seguridad social, que el derecho a la salud y el derecho a la pensión han sido protegidos a través de la teoría de la conexidad de derechos en diferentes fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional durante los períodos de tiempo de 1992 a 2001, tal como lo describe OSUNA PATIÑO:

GREIFFENSTEIN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>].

31 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 de 21 de enero de 1999, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-010-99.htm>].

Tabla n.º 1. Sentencias relevantes de reconocimiento de derecho a la salud y pensión por teoría de conexidad de derechos

AÑO	DERECHO A LA SALUD	DERECHO A LA PENSIÓN
1992	T- 571; T-453	T-426; T- 453; T-491
1993	T-494; T-597	T-181
1994	C-012	T-056
1995	T-207; T-271; T-275; T- 387; T-502; T-554A; T-556	T-209; T-292; T-619
1996	T-402; T-089; T-236; T- 281	T-584
1997	SU-111; SU-480; T- 224; T-665; T-666	SU-111; T-627
1998	SU-039; T-013; T-112; T-236; T-283; T-286; T-328; T-395; T-486; T-489; T-503; T-505; T-528; T-557; T-560	SU-430; C-177; T-105; T-143; T-241
1999	T-060; T-076; T-092; T-171; T-204; T-230; T-231	T-799; T-888
2000	T-723; T-976; T-1228; T-1255; T-1331; T-1035; T-1518	T-619; T-671; T-773; T- 775; T-887; T-1154; T-1565
2001	T-300; T-494; T-723; T-791; T-1035; T-1037; T-1038; T-1120; T-1126; T-1210; T- 1245; T-1305	T-030; T-1044; T-1119

Fuente: OSUNA PATIÑO. cit., pp. 194 y 195.

La conclusión que se puede extraer del análisis de estas sentencias radica en la garantía constitucional que se brinda a los derechos que integran la seguridad social, los cuales, desde el enfoque de conexidad, han elevado su categoría a un rango fundamental, pues permiten mejorar en forma significativa las condiciones de vida de los administrados, desde la aplicación de teorías de interpretación constitucional que salvaguardan la dignidad humana, de manera específica, en aquellos estadios donde la intervención del Estado ha sido mínima o nula históricamente.

Para el caso de la salud, esta guarda un estrecho vínculo con la calidad de vida de las personas, por lo que su trasgresión con claridad indica un riesgo inminente a la vida e integridad física de la persona enferma. En ese sentido, se destaca que la Corte Constitucional estableció una serie de criterios para la aplicación de la teoría de conexidad, los cuales se indicaron en la Sentencia T-976 de 31 de julio de 2000³², que estipula lo siguiente:

32 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-976 de 31 de julio de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-976-00.htm>].

Señala la Corte Constitucional que la salud inicialmente no se vislumbra como un derecho prestacional, pero al elevarse a la categoría de fundamental esta intrínsecamente vinculado al derecho a la vida, por lo que se debe garantizar el primer derecho como fundamental por conexidad, debido a que su perturbación no puede trasgredir al derecho fundamental.

En ese orden de ideas para amparar el derecho a la salud desde la conexidad se debe apreciar el caso en particular y qué derecho fundamental se ha afectado.

Es imperativo destacar que al reconocerse el derecho a la salud como fundamental por conexidad este puede protegerse mediante la interposición de una acción de tutela; sin embargo, cuando se trata de la salud como un derecho prestacional su protección se exige a través de otras acciones jurídicas distintas a la tutela.

Así las cosas, entrega de medicamentos, procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos, pueden ser autorizados por vía de tutela, siempre que esto salvaguarde el derecho fundamental por conexidad a la salud.

Se recuerda que con base a lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio esencial a cargo del Estado, es decir tiene una carga prestacional, lo que implica que este debe estructurar los procesos normativos, programáticos y operativos para garantizar el derecho, desde el enfoque de acceso, infraestructura y prestacional.

De igual manera, se destaca en el derecho a la salud que la protección al derecho fundamental a la vida está vinculado también a la protección de la dignidad humana, donde no solo se analiza el riesgo latente de la vida de la persona desde una mirada formal (peligro de muerte) sino desde una perspectiva amplia del individuo en vivir en condiciones dignas.

Ahora bien, como se ha indicado ante, el derecho a la salud hace parte fundamental del derecho a la seguridad social, que ha sido protegido por la teoría de la conexidad de derechos para lograr su amparo. Sin embargo, en la Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008³³ reconoce por vía jurisprudencial que la salud es un derecho fundamental autónomo e independiente.

33 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>].

Por otra parte, al analizar el derecho a la pensión como elemento fundamental del derecho a la seguridad social desde la teoría de la conexidad, se destaca que este aplica cuando se pretendió el reconocimiento y pago de pensiones, sea de jubilación, invalidez o sobreviviente, cuando se presenten situaciones donde el pago de las mesadas no se da o se hace tarde, lo que atenta contra derechos fundamentales a la vida, igualdad o mínimo vital entre otros.

La Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992³⁴, explica que la seguridad social como derecho fundamental no está enunciado de manera taxativa en la Constitución Política. Ahora bien, el artículo 48 de la Carta preceptúa en forma genérica el mismo, que irradia a personas de la tercera edad y eleva su categoría a fundamental cuando su no reconocimiento pone en riesgo derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de este colectivo social.

Por lo antes expuesto, se tiene que la seguridad social como derecho ha sido protegida gracias a la teoría de conexidad de derechos desde el enfoque de derechos a la salud y la pensión, cuando derechos fundamentales se han visto en riesgo por la vulneración de los primeros.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL QUE CATEGORIZA A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

Realizado todo el análisis de la evolución de la seguridad social como servicio público y derecho fundamental por vía de conexidad, es necesario estudiar desde la jurisprudencia cómo este derecho puede ser visto como fundamental, autónomo e independiente.

Así se tiene que el derecho a la seguridad social se vislumbra como un instrumento que permite la protección del ser humano frente al surgimiento de necesidades sociales gracias a su satisfacción.

34 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>].

El derecho a la seguridad social se estructura como la agrupación de principios y normas de un Estado que permite la salvaguarda de las necesidades sociales derivadas de relaciones jurídicas específicas. Se recuerda que la Carta Política de 1991 señala la seguridad social como un elemento de protección, como un bien jurídico de doble conformación, donde en un primer momento se encuentra en consonancia con lo preceptuado en el artículo 48 que señala que este es un servicio público que se caracteriza por ser:

– *De obligatorio cumplimiento*, pues su prestación enmarca el respeto por los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad en el marco de la intervención del Estado quien dirige, coordina y vigila el servicio y las entidades que lo prestan.

– *Un derecho irrenunciable*, pues cualquier persona que habita en Colombia goza del mismo y no puede renunciar a él, en especial los grupos poblacionales vulnerables tales como las mujeres, NNA, discapacitados, personas de la tercera edad y trabajadores³⁵.

En esta misma línea se destaca la protección que la seguridad social integral tiene como derecho humano reconocido por los tratados y convenios internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁶ que lo estipula en su artículo 22 que señala que las personas dentro de la sociedad tienen derecho a que se les reconozca la seguridad social, gracias al trabajo articulado entre los Estados y las organizaciones internacionales, en aras de satisfacer y proteger los derechos económicos, sociales y culturales que son necesarios para el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana, o lo preceptuado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁷ que indica en su artículo 16, que las personas

35 SANDRA PATRICIA DUQUE QUINTERO, MARTA LUCÍA QUINTERO QUINTERO y DERFREY ANTONIO DUQUE QUINTERO. “La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia”, *Revista Opinión Jurídica*, vol. 16, n.º 32, julio-diciembre de 2017, pp. 189 a 209, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n32/1692-2530-ojum-16-32-00189.pdf>].

36 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS –ONU–. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

37 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS –OEA–. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, ix Conferencia Internacional Americana, 1948, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>].

tienen derecho a que se les proteja su seguridad social, que atiende contingencias derivadas de la vejez, la incapacidad, el desempleo u otra causa física o mental que no representa su voluntad, lo que le impide subsistir por sus propios medios.

Bajo estos cuerpos normativos se hace claro evidenciar que el derecho a la seguridad social, denota no solo un carácter de derecho humano sino también de fundamental, pues requiere tener una herramienta jurídica que permita su protección por vía judicial, debido a que es necesario exigir el goce, ejercicio y salvaguarda de los derechos que lo componen para una vida en condiciones dignas.

Esto se puede evidenciar en fallos internacionales, de modo específico, en los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para 2019 emitió una decisión en el caso *Muelle Flores vs. Perú*. Así, en la interpretación de la Convención en su artículo 26 determinó que la seguridad social era un derecho autónomo que se caracterizaba por ser justiciable³⁸.

Por su parte, la Sentencia C-277 de 19 de agosto de 2021³⁹, explica que la seguridad social es un derecho fundamental autónomo, pues este faculta a que los individuos puedan hacer frente de forma digna a situaciones difíciles que no permiten llevar a cabo con normalidad sus labores, los riesgos que se derivan por practicar la misma, además de reconocer un acceso a servicios de salud y protección de la vejez, todo ello en el desarrollo del derecho fundamental al trabajo.

Ahora bien, la Sentencia T-064 de 13 de junio de 2018⁴⁰, explica que la seguridad social como derecho tiene las características de ser autónomo, fundamental e independiente, pues requiere de un criterio garantista para su goce y protección. Por lo que, en caso sea vulnerado, se puede solicitar su amparo a través de la acción de tutela, para que, previo análisis judicial, se determine el perjuicio irremediable al

38 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –CORTE IDH–. Caso *Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia de 6 de marzo de 2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf].

39 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-277 de 19 de agosto de 2021, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-277-21.htm>].

40 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 13 de junio de 2018, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-064-18.htm>].

que está expuesto el individuo o se causó para su restablecimiento. Ahora bien, frente a temas pensionales, señala el Alto Tribunal que se debe analizar si el sujeto que requiere el amparo es una persona de la tercera edad, pues en estos casos la acción de tutela permite la flexibilidad para salvaguardar la seguridad social como derecho que fue trasgredido a un individuo que ostenta una protección especial del Estado.

CONCLUSIONES

Se puede indicar que la seguridad social se estructura dentro del ordenamiento jurídico nacional como un derecho fundamental, autónomo e independiente, pues este contempla el elemento de asistencia pública y derechos prestacionales a cargo del Estado para una vida en condiciones dignas de la población.

Se recuerda que el derecho a la seguridad social en un principio se estructuró como un servicio público a cargo del Estado que requería una carga prestacional.

Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional señaló la necesidad que este fuese protegido a través de la teoría de la conexidad con derechos fundamentales, pues su vulneración implicaba un riesgo a los derechos fundamentales que afectaba en forma grave la dignidad humana.

Por último, en la teoría actual se estructura el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo e independiente, puesto que el Estado, de acuerdo a sus preceptos constitucionales y la acogida de tratados y convenios internacionales, denota la relevancia de brindar una asistencia universal e integral para que la población –de forma digna– pueda atender sus necesidades derivadas de relaciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO TARAZONA, ÁLVARO. “La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres en un Estado de derecho en Colombia”, en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 15, n.º 1, 2010, pp. 191 a 204, disponible en [<https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1402/1814>].

ARANGO RIVADENEIRA, RODOLFO. *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2012.

ARREDONDO, KARLA VIVIANA. “Sistema de seguridad social en salud: Antecedentes, principios y estructura del sistema”, trabajo de grado, Medellín, Universidad de Antioquia, 2006.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CARVAJAL SABOGAL, JORGE IVÁN. “Sistema pensional colombiano, estudio crítico a la pensión de vejez”, trabajo de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/0b53c8d8-df57-4607-8de6-46c9a59c4e9a/content>].

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, M. P.: CIRO ANGARITA BARÓN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>].

Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>].

Sentencia T-571 de 26 de octubre de 1992, M. P.: JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>].

Sentencia C-124 de 29 de marzo de 1993, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-124-93.htm>].

Sentencia T-010 de 21 de enero de 1999, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-010-99.htm>].

Sentencia T-679 de 12 de junio de 2000, M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-679-00.htm>].

Sentencia T-976 de 31 de julio de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-976-00.htm>].

Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>].

Sentencia T-056 de 2 de febrero de 2009, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-056-09.htm>].

Sentencia T-478 de 16 de junio de 2010, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-478-10.htm>].

Sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>].

Sentencia T-064 de 13 de junio de 2018, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-064-18.htm>].

Sentencia T-277 de 19 de agosto de 2021, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-277-21.htm>].

COLPENSIONES. “Qué es el régimen de prima media”, última modificación, 19 de julio de 2022, disponible en [<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/120/ques-el-rpm/>].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –CORTE IDH–. Caso *Muelle Flores vs. Perú*, Sentencia de 6 de marzo de 2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf].

Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, *Diario Oficial*, n.º 40.165, de 19 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>].

Decreto 1295 de 22 de junio de 1994, *Diario Oficial*, n.º 41.405, de 24 de junio de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1261244>].

Decreto 205 de 3 de febrero de 2003, *Diario Oficial*, n.º 45.086, de 3 de febrero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1902161>].

DUQUE QUINTERO, SANDRA PATRICIA; MARTA LUCÍA QUINTERO QUINTERO y DERFREY ANTONIO DUQUE QUINTERO. “La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia”, *Revista Opinión Jurídica*, vol. 16, n.º 32, julio-diciembre de 2017, pp. 189 a 209, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n32/1692-2530-ojum-16-32-00189.pdf>].

LEAL RANGEL, KAREM TATIANA y ANA MARÍA RINCÓN RANGEL. “Evolución del modelo pensional en Colombia desde el punto de vista jurisprudencial”, monografía de grado, Cúcuta, Universidad Libre de Colombia, 2007, disponible en [<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10081/EVOLUCION%20DEL%20MODELO%20PENSIONAL%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>].

Ley 29 de 22 de abril de 1905, *Diario Oficial*, n.º 12.343, de 6 de mayo de 1905, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>].

Ley 80 de 19 de diciembre de 1916, *Diario Oficial*, n.º 15.977, de 23 de diciembre de 1916, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625948>].

Ley 40 de 9 de septiembre de 1922, *Diario Oficial*, n.º 18.487, de 12 de septiembre de 1922, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1788035>].

Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, *Diario Oficial*, n.º 41.148, de 23 de diciembre de

- 1993, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635955>].
- Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, *Diario Oficial*, n.º 45.037, de 17 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668102>].
- Ley 789 de 23 de diciembre de 2002, *Diario Oficial*, n.º 45.046, de 27 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668469>].
- Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, *Diario Oficial*, n.º 49.427, de 16 de febrero de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019746>].
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS –OEA–. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Comisión Interamericana de Derechos Humanos –cidh–, ix Conferencia Internacional Americana, 1948, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>].
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS –ONU–. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Asamblea General de la onu, Resolución 217 A (iii), 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].
- OSUNA PATIÑO, NÉSTOR IVÁN. “La tutela de derechos por conexidad”, en Alexei Julio (coord.). *Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión*, Bogotá, Externado, 2007, pp. 165 a 198.
- PLAZA, FRANCIA ALEXANDRA y ALEX YOAN DÍAZ MUÑOZ. “Descripción de los antecedentes de la seguridad social en el marco de la protección social sostenible en Colombia”, Santiago de Cali, Institución Universitaria Antonio José Camacho, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniajc.edu.co/server/api/core/bitstreams/76123cc2-8fba-49f0-8c82-4819de5dfa90/content>].
- ROCHA BUELVAS, ANDERSON IVÁN. “Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: Parte de la construcción de un país sin memoria”, *Revista ces Odontología*, vol. 23, n.º 1, 2010, pp. 67 a 70, disponible en [<https://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/view/649/755>].
- RODRÍGUEZ, SILVANA. “Historia de la seguridad social en Colombia”, 2015, presentación disponible en [<https://www.timetoast.com/timelines/historia-de-la-seguridad-social-en-colombia--3>].
- URRUTIA MONTOYA, MIGUEL. “Reformas a la seguridad social en Colombia”, Bogotá, Fedesarrollo, 2012, disponible en [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1422/Repor_Noviembre_1991_Urrutia.pdf?sequence=1&isAllowed=y].